

RV: Recurso de reposición, en subsidio queja, contra el auto interlocutorio N°82del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se negó el recurso de apelación oportunamente presentado.

Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 12:55

Para: Robin Alexis Zemanate Muñoz <rzemanam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso con sentencia.

Gracias.

Anyela Amaris Uribe Piamba

Escribiente

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 4:18 p. m.

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición, en subsidio queja, contra el auto interlocutorio N°82del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se negó el recurso de apelación oportunamente presentado.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: Natalia Valentina Mera Constain <nvmcasesores@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 3:58 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio queja, contra el auto interlocutorio N°82del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se negó el recurso de apelación oportunamente presentado.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E.S.D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: SISTEMCOBRO – CESIONARIO –

Demandado: FERNANDO MERA DUQUE

Radicado: 2016-594

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio queja, contra el auto interlocutorio N°82 del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se negó el recurso de apelación oportunamente presentado.

Natalia Valentina Mera Constain, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, obrando como apoderada del señor Fernando Mera Duque, identificado con cédula de ciudadanía N°91.436.024 de

B/bermeja, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio queja**, contra el auto interlocutorio N°82 del 24 de enero de 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia anticipada del 19 de diciembre de 2022, argumentando que se declaraba desierto por no exponer los reparos concretos. Los recursos se presentan en los siguientes términos:

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
E.S.D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SISTEMCOBRO – CESIONARIO –
Demandado: FERNANDO MERA DUQUE
Radicado: 2016-594

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio queja, contra el auto interlocutorio N°82 del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se negó el recurso de apelación oportunamente presentado.

Natalia Valentina Mera Constaín, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, obrando como apoderada del señor Fernando Mera Duque, identificado con cédula de ciudadanía N°91.436.024 de B/bermeja, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio queja**, contra el auto interlocutorio N°82 del 24 de enero de 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia anticipada del 19 de diciembre de 2022, argumentando que se declaraba desierto por no exponer los reparos concretos. Los recursos se presentan en los siguientes términos:

I. Decisión objeto del recurso:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, mediante auto N°82 del 24 de enero de 2023, resolvió lo siguiente:

“ARTICULO UNICO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia anticipada del 19 de diciembre de 2.022, interpuesto por la apodera judicial del demandado FERNANDO MERA DUQUE.”.

Para fundamentar la anterior decisión, el Despacho indicó que “*no procede el recurso de reposición*” y con relación al recurso de apelación “*la apoderada no indicó los reparos concretos frente a dicha decisión, por lo que de conformidad con el artículo 322 del C.G.P, deberá declararse desierto el recurso*”.

II. Motivos de inconformidad:

2.1. La posibilidad de la doble instancia es una garantía del debido proceso y la posibilidad de negarla se encuentra limitada por el legislador, no obstante, el juez debe tener una interpretación garantista a fin de materializar lo sustancial sobre lo procedimental:

El debido proceso es uno de los derechos fundamentales más importantes dentro de un proceso administrativo o judicial, de conformidad, como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Nótese que el constituyente estableció el respeto de

este principio como un imperativo y no como una potestad de la autoridad administrativa o judicial.

El anterior derecho fundamental se encuentra íntimamente relacionado con otra clase de derechos fundamentales como el de defensa y, el de la doble instancia. Este último se encuentra consignado en el artículo 31 de la Constitución Política de 1991, el cual reza lo siguiente: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada”*.

La Corte Constitucional frente a la relación existente entre estos derechos ha dicho que constituyen ejes fundamentales dentro de un Estado de Derecho, por el fin que cumplen dentro de este:

“El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso¹.”².

Los fines y necesidades de la doble instancia, también, son resaltados por la misma Corporación Judicial en el fallo previamente reseñado:

“Ha dicho la Corte³ que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

En este orden de ideas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.

La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del

¹ C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² C-718 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ver, entre otras, la Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo...⁴”.

Como todo derecho fundamental, la doble instancia no es absoluto y se encuentra limitado por la propia Constitución, quien ha autorizado al legislador para que dentro de su libertad de configuración legislativa establezca aquellos procesos judiciales que son susceptibles de doble instancia y aquellos que no lo son, bajo el estricto respeto de la propia Constitución.

En tal sentido, el juzgador de un proceso judicial no le es dable negar tal posibilidad cuando el legislador ha otorgado a un proceso judicial la posibilidad de doble instancia, por cuanto *“la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa y la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso -que tiene como componente esencial el derecho de defensa”*.

Empero, si bien es cierto que el legislador se encuentra investido con la posibilidad de establecer requisitos para la interposición de recursos ya sea contra sentencias y autos, su aplicación e interpretación por parte del juez para concederlo o negarlo en un determinado asunto, siempre debe ir encaminado a llevar a cabo el mandato constitucional que le ha sido impuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, esto es dar prevalencia a lo sustancial sobre las formalidades.

Lo anterior por cuanto el juez no puede imponer cortapisas que no se encuentran establecidas en la normatividad procesal o hacer interpretaciones simplemente formales, pues en ambos casos se hace nugatorio los derechos de doble instancia, contradicción y debido proceso. En tal sentido, cuando se cumple con el supuesto establecido en la norma procesal e incluso se va más allá de lo establecido para efectos de conceder y admitir un recurso, tal situación no conlleva a que el juzgador adopte una decisión desfavorable para quien, de forma oportuna, interpuso el correspondiente mecanismo para dar vía a la segunda instancia, todo lo contrario, en aras de dar cumplimiento al mandato constitucional previamente reseñado y no vulnerar ningún derecho fundamental, le será imperativo analizar cualquier documento que se presente desde una óptica material y no solo formal.

Esto último es importante para el presente caso, debido a que el Despacho que no concedió la apelación y lo declaró desierto, interpretó de manera formal el memorial presentado sin que se analizara lo sustancial del documento, en donde se hallan los reparos brevemente referenciados y la correspondiente sustentación, ya que se optó por realizarla de esa manera, en aras de garantizar en mayor medida los derechos de la contraparte y de dar claridad sobre los argumentos de inconformidad que se tenían con la sentencia anticipada expedida por el Despacho. De manera que, en este caso, debe darse prevalencia a lo sustancial y no quedarse con formalidades que no conllevan al respeto de derechos fundamentales de mi representado, por el contrario, los vulnera.

⁴ Sentencia C-650 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

2.2. La declaratoria de desierto del recurso de apelación recae sobre la inexistencia de los reparos concretos, supuesto que no se presenta en este caso:

Por otra parte, el auto que hoy se recurre indicó que se declaraba desierto porque no se habían presentado supuestamente los reparos concretos, sin embargo, no compartimos la interpretación realizada por la juzgadora por las siguientes razones:

La primera corresponde a que el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, establece claramente que el desierto del recurso recae sobre la inexistencia de reparos a la sentencia apelada, dicho artículo señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

Fíjese como la disposición señala que se podrá declarar desierto el recurso de apelación contra sentencia cuando “*no se precisen los reparos a la sentencia apelada*”, sin embargo, este no es el caso por cuanto el recurso que se presentó se indicaron de forma breve y concisa los reparos con los cuales no se compartían con la sentencia apelada, procedo a demostrarlo:

El primer reparo concreto se denominó *“La a quo desconoció y no aplicó el resultado jurídico consagrado en el numeral 5 del artículo 95 del C.G.P”* y fue señalado de forma clara, precisa y breve:

II. Motivos de inconformidad de la decisión:

En este acápite, me permito esbozar los argumentos que sustentan el presente recurso y que conllevan a demostrar los yerros en los que incurrió la juez de primera instancia.

2.1. La a quo desconoció y no aplicó el resultado jurídico consagrado en el numeral 5 del artículo 95 del C.G.P.:

Como se indicó en la contestación de excepciones, en el presente caso operó la caducidad al configurarse el supuesto fáctico contemplado en el numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso, pero, a pesar de que estaba demostrado la juzgadora no la reconoció y confundió por completo el argumento que sustentó la excepción. Veamos.

En el escrito presentado por esta parte procesal en el que se propuso la excepción de “prescripción y caducidad”, se indicó y manifestó lo siguiente:

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

De conformidad a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

Lo mismo sucedió con el segundo motivo de inconformidad, el cual se denominó *“No se tuvo en cuenta por parte del juez que el banco al momento de llenar los pagarés desconoció la literalidad de las cartas de instrucciones, siendo realizado a su inconveniencia”*, siendo posible para el juzgador evidenciar y extraer que corresponde a un reparo concreto:

2.2. No se tuvo en cuenta por parte de la juez que el banco al momento de llenar los pagarés desconoció la literalidad de las cartas de instrucciones, siendo realizado a su conveniencia:

Con lo dicho en el acápite anterior bastaría para que la decisión adoptada por el Juzgado sea revocada, no obstante, lo manifestado por el Despacho en la providencia objeto de este recurso no analizó de forma rigurosa los argumentos dados por esta parte procesal frente al llenado irregular del título valor y como no se hizo derivó en un fallo totalmente desfavorable para mi representado.

Con más veras se encuentra evidenciado el reparo concreto en el acápite “2.3” que fue denominado “*Se configura la prescripción de la acción cambiaria con la efectiva fecha de exigibilidad de los títulos valores*”, tal y como lo muestra la siguiente imagen:

2.3. Se configura la prescripción de la acción cambiaria con la efectiva fecha de exigibilidad de los títulos valores:

Como se indicó previamente al haberse diligenciado los títulos valores de forma contraria a la literalidad de la carta de instrucciones pactada por mi representado y consignar una fecha de vencimiento distinta a la que efectivamente se materializó

2.4. Es procedente declarar la excepción del pago de lo no debido dadas las situaciones particulares del presente caso:

La juzgadora de primera instancia al señalar que como existe un plazo determinado para cumplir con la obligación “*no es necesario el requerimiento judicial para efectos de constituir en mora, pues la misma opera desde el día siguiente a la fecha en la cual vencieron las obligaciones.*”, sin embargo, la *a quo* no tuvo en cuenta que la

Y para que no exista alguna duda en el recurso presentado hubo un cuarto reparo que se denominó “2.4. *Es proceden declarar la excepción del pago de lo no debido dadas las situaciones particulares del presente caso*”, como se logra evidenciar de la siguiente imagen:

En tal sentido, no resulta cierto que no se hayan señalado de forma breve los reparos concretos frente a la sentencia anticipada dictada por el Despacho, es más con la simple lectura se logra extraer los motivos con los cuales no se comparte la decisión adoptada por la juez, que es en últimas lo que significa los reparos concretos y, por tal motivo, no nos encontramos ante ninguna inexistencia de señalamiento de reparos que impliquen declarar desierto el recurso de apelación.

El segundo argumento corresponde a que no existe ningún modelo o documento que haya sido acogido legalmente y que deba ser seguido por quienes presentan recursos de apelación para cumplir con la carga de señalar los reparos concretos.

En tal sentido, consideramos que no se puede exigir como tal una formalidad inexistente en la que lo principal sea emplear la expresión “reparo concreto” para determinar que se cumple con el supuesto, pues eso es una formalidad que desdibuja por completo el mandato consignado en el artículo 228 de la Constitución y que debe ser materializado por los jueces al administrar justicia.

Dicho lo anterior y dando prevalencia a lo sustancial, basta con que se realice una lectura rigurosa del documento que se presenta como recurso de apelación para que fácilmente se pueda extraer, hallar y, a su vez, evidenciar por parte del juez los motivos de inconformidad frente a su decisión y sean comprendidos en la denominación que el Despacho quiere darle, que no es más que los reparos concretos que se hacen sobre la sentencia. Lo anterior sin duda se atempera a lograr precisamente respetar la Constitución y el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental.

2.3. No existe prohibición legal de que en el recurso se pueda presentar tanto los reparos como la sustentación:

Finalmente, considero importante destacar que, si bien el motivo por el cual se declaró desierto el recurso fue la supuesta inexistencia de los reparos concretos (pero como se vio previamente ello no sucedió de esa manera), en el recurso de apelación presentado se encuentran tanto los reparos concretos como la sustentación del recurso que se realizan sobre los motivos de inconformidad (reparos concretos) planteados contra la sentencia.

En tal sentido, el CGP en el artículo que regula precisamente la apelación contra sentencia (art.322) no establece ninguna prohibición o causal que permita negar el recurso cuando se hace en un solo documento tanto los reparos como la sustentación. Como se puede apreciar de una simple lectura de la disposición, el supuesto que castiga el legislador es la inexistencia ya sea de reparos o de la sustentación, empero, no establece que sea inadecuado o que conlleve su negación si se opta por realizar tanto los reparos como la sustentación en un solo momento, en otras palabras, la norma no consagra ninguna sanción ni la posibilidad de que el recurso sea negado ni muchos menos declarado desierto por realizarlo de esa manera, es más, se resalta que el Despacho pasó por alto que al hacerse así se respeta por completo el derecho al debido proceso de la contraparte.

Y es que esto último es importante destacarlo por cuanto tanto los reparos como la sustentación no solo es el ejercicio de derechos del recurrente, sino que también en esa actuación se materializan los derechos del no recurrente, pues este sabrá sin sorpresa alguna las razones sobre las cuales existe inconformidad por su contraparte y, así mismo, conocerá aquellos argumentos a los que deberá manifestarse para oponerse, a fin de que el fallo no se revoque. Por tal motivo, consideramos que cuando el recurso se realiza de esa manera, por contera, se garantiza en mayor medida los derechos del no recurrente, de igual forma, se atempera a lo consignado en la norma por no ser contrario y, no configura ninguna causal para que el juez no conceda el recurso de apelación ni le dé el respectivo trámite.

Todo lo anterior, se une al hecho antes señalado correspondiente a que no existe ningún modelo o documento al que se deba atemperarse para presentar un recurso de apelación, pues lo cierto es que la causa que castiga declarar desierto el recurso corresponde a que el abogado simplemente indique “apelo” sin señalar los motivos de inconformidad frente a la sentencia, o, que cumpliendo con ello no lo sustente, empero, no castiga por ningún lado que se acuda -como en este caso- a realizarlo de otra manera.

Por todo lo anterior, considero que el recurso de apelación cumple a cabalidad con lo exigido en el Código General del Proceso para que sea concedido y pueda el superior jerárquico conocer del presente asunto, a fin de resolver los motivos de inconformidad

(reparos concretos) que hemos presentado oportunamente frente a la sentencia de la *a quo*.

III. Petición:

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto N°82 del 24 de enero de 2023, por cuanto el recurso de apelación se indicó los reparos a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: de forma sucedánea, en el caso de que no se reponga para revocar la decisión de NO conceder el recurso de apelación y declararlo DESIERTO, le solicito respetuosamente al juez de segunda instancia revocar el auto N°82 del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, y en su lugar, se CONCEDA por ser procedente ya que cumplió con todos los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso.

Del (De la) Señor(a) Juez(a),

Cordialmente,



NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN

C.C. 1.061.796.523

T.P. 334.666 del C.S de la J.